



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7284/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información relacionada con un proyecto de participación ciudadana.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Atendió parcialmente la información solicitada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar ya que del análisis se desprende que faltó atender un de los puntos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Recibos, facturas, conceptos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7284/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075323002391**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Con relación al proyecto del Presupuesto participativo 2022 "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón" ubicado en Av. México Oriente SN en San Gregorio Atlapulco Alcaldía Xochimilco Ciudad de México, me interesa conocer la siguiente información: 1) para constituir el presupuesto participativo del 2022 que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón", ¿cuáles capítulos, conceptos y partidas se utilizaron del recurso de la alcaldía? ¿de qué años? ¿cuál es la cantidad de cada uno de estos? 2) El desglosado del gasto del presupuesto participativo del 2022 destinado por concepto y cantidad sobre materiales, mano de obra y otros que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón". 3) Facturas y recibos del gasto en materiales, honorarios y gastos en mano de obra utilizado para la realización del proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón". 4) Factura y/o recibo timbrado del SAT que recibió la empresa PROARC SERVICIOS INTEGRALES SA de CV.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023**

ASUNTO: Información sobre proyecto del Presupuesto Participativo 2022 en San Gregorio Atlapulco.

XOCH13/SOB/546/2023

**LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E .**

En referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con números de Folio **092075323002391**, a través del cual, el peticionario nombrado [REDACTED] pide lo que se menciona a continuación:

"...Con relación al proyecto del Presupuesto participativo 2022 "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón" ubicado en Av. México Oriente SN en San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, me interesa conocer la siguiente información:...(sic)

- 1) Para constituir el presupuesto participativo del 2022 que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón", ¿cuáles capítulos, conceptos y partidas se utilizaron del recurso de la alcaldía? ¿de qué años? ¿cuál es la cantidad de cada uno de estos?...(sic)*
- 2) El desglosado del gasto del presupuesto participativo del 2022 destinado por concepto y cantidad sobre materiales, mano de obra y otros que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "construcción de nichos y mejoramiento del panteón"...(sic)*
- 3) Facturas y recibos del gasto en materiales, honorarios y gastos en mano de obra utilizado para la realización del proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón"...(sic)*
- 4) Factura y/o recibo timbrado del SAT que recibió la empresa PROARCSERVICIOS INTEGRALES SA de CV...(sic)*

Al particular, le comento lo siguiente:

- 1.** Los recursos empleados no fueron de una partida de la Alcaldía, los trabajos se realizaron con Presupuesto Participativo.
- 2.** La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no es la responsable de esos desgloses debido a que paga sobre conceptos integrados establecidos en un catálogo de conceptos.

En lo que concierne a los incisos **3 y 4**, hago de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no es competente para ostentar la información requerida, debido a que las documentales solicitadas son propiedad de la empresa contratista a quien se le asignaron los trabajos, debido a que es quien administra sus gastos y declaraciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023**

*Xochimilco, Ciudad de México, a 27 de Octubre de 2023
Asunto: Atención a la solicitud de
Información Pública folio No. 092075323002391
Oficio núm.: XOCH13/DGA/4055/2023*

**LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

En atención a la solicitud de Información Pública folio No. **092075323002391**, por el cual solicita la siguiente Información:

Con relación al proyecto del Presupuesto participativo 2022 "Construcción de nichos y mejoramientos del panteón" ubicado en av. México Oriente s/n en San Gregorio Atlapulco Alcaldía Xochimilco Ciudad de México, me interesa conocer la siguiente información:

- 1) Para constituir el presupuesto participativo del 2022 que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón", ¿cuáles capítulos, conceptos y partidas se utilizaron del recurso de la alcaldía? ¿de qué años? ¿Cuál es la cantidad de cada uno de estos?
- 2) El desglosado del gasto del presupuesto participativo del 2022 destinado por concepto y cantidad sobre materiales, mano de obra y otras que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón".
- 3) Facturas y recibos del gasto en materiales, honorarios y gastos en mano de obra utilizado para la realización del proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento el panteón".
- 4) Facturas y/o recibo timbrado del sat que recibió la empresa PROARC SERVICIOS INTEGRALES, S.A DE C.V.

Al respectó, hago de su conocimiento que de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, en atención a su solicitud y dentro del ámbito de las atribuciones, hago de su conocimiento, que los puntos 2, 3 y 4, no es ámbito de competencia de esta dirección a mi cargo.

Referente al punto 1, que con base en la consulta de los archivos y registros que obran en esta oficina informo a usted lo siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTAL		PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022	
6121	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	UT. 13-043 SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)	ORIGINAL EJERCIDO 2,903,451.00 2,903,451.00

*Xochimilco, Ciudad de México a 26 de octubre de 2023
Asunto: El que se indica
XOCH13-DGJ-2692-2023*

**LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO
PRESENTE**

En relación a la Solicitud de Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075323002391**, le informo a Usted lo siguiente:

Los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Registro: MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, no le confieren a esta Dirección General la facultad de administrar el presupuesto participativo.

**ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE
XOCHIMILCO**

LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

Xochimilco, Ciudad de México, a 30 de octubre de 2023

XOCH13-DGP/1719/2023

**ASUNTO: Solicitud de información de
Folio: 092075323002391**

**LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN.
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E:**

Por medio del presente me permito enviar contestación al folio de solicitud: 092075323002391, donde se solicita se proporcione la siguiente información.

"Con relación al proyecto del Presupuesto participativo 2022 "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón" ubicado en Av. México Oriente SN en San Gregorio Atlapulco Alcaldía Xochimilco Ciudad de México, me interesa conocer la siguiente información: 1) para constituir el presupuesto participativo del 2022 que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón", ¿cuáles capítulos, conceptos y partidas se utilizaron del recurso de la alcaldía? ¿de qué años? ¿cuál es la cantidad de cada uno de estos? 2) El desglosado del gasto del presupuesto participativo del 2022 destinado por concepto y cantidad sobre materiales, mano de obra y otros que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón". 3) Facturas y recibos del gasto en materiales, honorarios y gastos en mano de obra utilizado para la realización del proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón". 4) Factura y/o recibo timbrado del SAT que recibió la empresa PROARC SERVICIOS INTEGRALES SA de CV." (sic)

Esta Dirección General resuelve en cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana, sólo puede actuar en los actos que derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México en sus artículos 29 fracción XII y 35 fracción I y al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco 2022.

En consecuencia, no es posible hacer entrega de la información solicitada, ya que en términos de lo dispuesto por el Art.6 Fracciones XI, XIII, XIV, XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la CDMX, la información requerida no constituye información pública generada por este Sujeto Obligado.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

**C. JUANA ONÉSIMA DELGADO CHÁVEZ
DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA
C.c.c.p. José Carlos Acosta Ruiz.- Alcalde en Xochimilco – jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx**

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Yo pedí desde 2018 no desde 2020, lo cuál no me proporcionaron bien la información. Motivo de mi queja.”

IV. Turno. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7284/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Acuerdo de admisión. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales ratificó su respuesta inicial.

VII. Cierre. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **uno de diciembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

No se tiene constancia de que el sujeto obligad haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información, respecto a un proyecto de presupuesto participativo:

- 1) Para constituir el presupuesto participativo del 2022 que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón" ¿cuáles capítulos, conceptos y partidas se utilizaron del recurso de la alcaldía? ¿de qué años? ¿cuál es la cantidad de cada uno de estos?
- 2) El desglosado del gasto del presupuesto participativo del 2022 destinado por concepto y cantidad sobre materiales, mano de obra y otros que recibió el proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón".
- 3) Facturas y recibos del gasto en materiales, honorarios y gastos en mano de obra utilizado para la realización del proyecto de San Gregorio Atlapulco "Construcción de nichos y mejoramiento del panteón"
- 4) Factura y/o recibo timbrado del SAT que recibió la empresa PROARC SERVICIOS INTEGRALES SA de CV.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración entregó la siguiente información:

PARTIDA PRESUPUESTAL		PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022	
6121	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	UT. 13-043 SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)	ORIGINAL 2,903,451.00
			EJERCIDO 2,903,451.00

La Subdirección de Seguimiento a Obras Públicas indicó que los trabajos se realizaron con presupuesto participativo, no siendo presupuesto de la Alcaldía.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos indicó que no es competente para proporcionar la información solicitada.

Finalmente la Dirección General de Participación Ciudadana indicó lo solicitado no corresponde a información pública.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó ya que el sujeto obligado entregó información incompleta.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta y agregó una hoja con las cantidades gastadas en el proyecto referido en la solicitud:

CATEGORÍA		SUBCATEGORÍA		PROGRAMA		PROYECTO		ACTIVIDAD		DESCRIPCIÓN		CANTIDAD		VALOR	
6121	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	UT. 13-043	SAN GREGORIO	ATLAPULCO (PBLO)	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA										
6121	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	UT. 13-043	SAN GREGORIO	ATLAPULCO (PBLO)	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA										



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075323002391**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Analizado lo anterior el sujeto obligado turno la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración y Finanzas, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Subdirección de Seguimiento a Obras Públicas y a la Dirección General de Participación Ciudadana.

Al respecto solo la Dirección General de Administración y Finanzas proporcionó una tabla con las partidas que se utilizaron para realizar el proyecto de presupuesto participativo del interés del recurrente.

Al respecto dicha información atendería lo relacionado al **punto 1** de la solicitud, en el cual requiere las partidas o conceptos para realizar el proyecto de presupuesto participativo de construcción de nichos en un panteón de la Alcaldía, por lo que se tiene por atendido dicho requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 y 3, en alcance de respuesta la Subdirección de Seguimiento a Obras Públicas entregó una hoja finiquito el cual contiene las cantidades desglosadas del proyecto mencionado, asimismo aclaró que la obra se realizó por precio unitario, por lo que no hay recibos de cada uno de los materiales.

Al respecto, se tienen por atendidos dichos requerimientos ya que, cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-**

...
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Finalmente, en cuanto al requerimiento 4, esa Subdirección indicó que una vez que se apruebe la versión pública de la factura, esta sería remitida al solicitante.

Al respecto dichas manifestaciones resultan improcedentes, por lo que lo conducente es que remita la factura al recurrente, así como el acta correspondiente en caso de que el documento contenga datos personales.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Remita al particular la factura solicitada en el punto 4, y en caso de tener datos personales, la entregue en versión pública adjuntando el acta de Comité correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7284/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.